



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 27
29 DE JUNIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5200123330002 0160063701	RICARDO FERNANDO CERÓN SALAS, LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA Y JESÚS HECTOR ZAMBRANO JURADO C/ NELSON EDUARDO CÓRDOBA LÓPEZ COMO PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO	AUTO Aclaración	2ª Inst.: Niega aclaración de auto que decretó suspensión provisional. CASO: El presidente del Concejo Municipal de Pasto pide aclarar la parte resolutive del auto que decretó la suspensión provisional de la elección del primer vicepresidente de la corporación, pues estima que en ésta debe señalarse cuál fue la elección suspendida. Se señala que existe claridad de cuál fue la elección suspendida, en consecuencia estaba diáfano que la suspensión decretada lo fue respecto de la elección del primer vicepresidente del concejo, motivo por el cual no se accedía a la petición de aclaración.
2.	2500023410002 0150278101	VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS SAGRADOS C/ YISELL AMPARO HERNÁNDEZ SANDOVAL COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia apelada. CASO: A través de su representante legal, la parte actora pretende la anulación del acto mediante el cual fue declarada la elección de la diputada a la Asamblea de Cundinamarca, para el periodo 2016-2019, por doble militancia política. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la nulidad de la elección al considerar que la demandada incurrió en doble militancia política por el apoyo brindado a una candidata a la Gobernación de Cundinamarca perteneciente a un partido político distinto del cual militaba para las elecciones de octubre de 2015. La Sala precisó que el primer argumento de la apelación dirigido a cuestionar la vigencia y aplicabilidad del artículo 275-8 de la Ley 1437 de 2011 constituye un cargo nuevo que no fue objeto de la demanda, no fue expuesto en la contestación, ni incluido como parte de la fijación

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO 2016-2019		del litigio, por lo cual no puede ser objeto de estudio. Subrayó que la circunstancia constitutiva de doble militancia política, como fue el apoyo dado por la demandada a la candidata a la Gobernación que no pertenecía al partido Cambio Radical en el cual militaba, fue aceptado en la contestación de la demanda y sobre dicha situación no existe controversia, lo que hace que la causal esté demostrada en este proceso, sin que pueda invocarse como justificación la resolución inicialmente expedida por Cambio Radical que dejó en libertad a sus miembros para apoyar a cualquier aspirante, pues se trata de un acto claramente contrario a la Constitución y a la ley que regula la materia. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	0800123330002 0160064801	ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD C/ DEIVY CÁSSERES CAÑATE COMO ALCALDE LOCAL, CÓDIGO Y GRADO 030-05, DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	2ª Inst.: Se inaplica el inciso tercero del artículo 37 del Acuerdo distrital de Barranquilla 17 de 2002 y se confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Se estudia si en este caso el Concejo Distrital por medio del Acuerdo 017 de 2002, podía establecer las inhabilidades de los alcaldes locales del distrito. La Sala resuelve inaplicar ese acuerdo por inconstitucional, bajo el entendido que las inhabilidades tienen reserva de ley (numeral 23 del art 150 de la Constitución) y por tanto el Concejo Distrital no podía establecer las inhabilidades de los alcaldes locales. Por medio de un Acuerdo distrital no se puede fijar prohibiciones para acceder a cargos o empleos públicos, ni hacer extensivo el régimen de inhabilidades. Ante el vacío normativo, se debe llenar con lo regulado en las normas del Distrito Especial de Barranquilla, que establecen que se aplicarán las normas previstas para los municipios, y por tanto se debe aplicar lo regulado en la Ley 136 de 1994 con las modificaciones de la Ley 617 de 2000. Al revisar la Ley 136 de 1994 se encuentra que no consagra inhabilidades para los alcaldes locales, razón por la que serían aplicables solo las establecidas para todos los servidores públicos consagradas en la Constitución (art 122, 126, 179), Ley 734 de 2002 (art 38) y Ley 80 de 1993 (art 8).

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	470012333000 20160001301	NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO C/ MILTON ISAAC PIÑA	FALLO	Aplazado

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ARRIETA COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - MADGALENA		

B. REVISIÓN EVENTUAL**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	0500123330182 0140062501	MARIA EUGENIA VALENCIA Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA	AUTO	Única Inst.: No selecciona para revisión. CASO: Los miembros del grupo actor solicitaron que se seleccione para revisión la sentencia de segunda instancia que confirmó la denegatoria de pretensiones dentro del medio de control de reparación de los perjuicios generados a ellos, por la expedición de los actos administrativos que dispusieron el desalojo de una zona de uso público que estaba siendo ocupada para fines comerciales. En las sentencias de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en que los actos fueron expedidos en ejercicio de funciones policivas y con el objeto de proteger un bien de uso público, sin que se observara desviación de poder. Además, que no se infringieron tratados internacionales sobre protección de derechos laborales. La Sala no selecciona para revisión el fallo de segunda instancia, pues los actores, más allá de pretender la unificación de jurisprudencia, buscan controvertir las sentencias que negaron las pretensiones de la demanda por desconocimiento de unas pruebas que en sentir de los demandantes les eran favorables, con el objeto de que el Consejo de Estado las reestudie. Además, si bien se invocan unas sentencias desconocidas, no se cumplió con la carga de identificar la contradicción y divergencia de interpretación por la falta de reconocimiento de los daños alegados en la demanda y negados en los fallos.

C. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	6800123330002 0170010301	LUIS ANDERSON MELGAREJO MELGAREJO C/ NACIÓN - MINISTERIO	AUTO	Consulta: Se confirma la sanción impuesta al director de Sanidad del Ejército Nacional, exhorta y niega una vinculación. CASO: El Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo del 6 de mayo de 2017, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del tutelante, puesto que no se le ha retirado de su cuerpo el material osteosíntesis con clavo

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		endomedolar que se le implantó, a pesar de lo ordenado por la Junta Médica Laboral mediante acta No. 783536. El 4 de mayo de 2017, el actor solicitó el inicio del respectivo incidente de desacato por considerar que la institución demandada no ha dado cumplimiento a la orden tutelar. Después de los respectivos trámites, mediante proveído del 16 de mayo de 2017, se resolvió el incidente sancionando al director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de (1) S.M.L.M.V y (1) día de arresto, al tenerse como probado el incumplimiento del fallo. La Sala confirma la decisión, debido a que dicho servidor no se pronunció en modo alguno durante el trámite incidental, ni durante el presente grado jurisdiccional; lo anterior tiene como sustento la presunción de veracidad de la que puede hacer uso el juez del incidente, según lo encontró el Tribunal Administrativo de Santander.
7.	1100103150002 0160320801	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	AUTO Impedimento	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el Dr. Alberto Yepes Barreiro en el caso de la referencia y lo declara separado del conocimiento del proceso. CASO: El Consejero argumenta estar impedido para decidir el asunto en estudio porque fue asesor de la parte demandante y conceptuó sobre la aplicación del régimen de transición y del ingreso base de liquidación. La Sala acepta el impedimento manifestado porque, al revisar el sustento fáctico de la decisión, encontró que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la entidad demandante se derivan del desconocimiento de la sentencia SU-230 de 2015 dentro de un proceso en el que el señor Jorge Antonio Báez buscaba la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, proceso que decidió en segunda instancia la autoridad judicial demandada, hechos que se circunscriben a los elementos frente a los cuales el Dr. Yepes Barreiro conceptuó al ser asesor de la entidad demandante.
8.	1100103150002 0170115500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	Retirado
9.	5200123330002 0170011601	EMIRO RIGOBERTO ROSETO ZAMBRANO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Modifica la decisión de primera instancia que negó la solicitud de tutela para, en su lugar, declarar la improcedencia. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso y “protección al derecho fundamental de persona discapacitada”, que estimó vulnerados por cuanto la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no propuso su nombre para ascenderlo al grado de Comisario, con fundamento en el Acta de Junta Médico Laboral No. 11978 de 1 de diciembre de 2016 que manifiesta que no es apto para el servicio en oficina. El Tribunal Administrativo de Nariño negó el amparo de los derechos

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				invocados por cuanto consideró que el accionante no cumple con los demás requisitos exigidos para el grado que pretende. La Sala modifica la sentencia impugnada en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela, habida cuenta que los cuestionamientos del actor están dirigidos a atacar la decisión contenida en el acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25, pero para tal efecto este podía ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, con el fin de desvirtuar la legalidad de dicho acto administrativo, dentro de los cuales es posible pedir que se decreten medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 <i>ejusdem</i> . Por consiguiente al no haber superado el requisito de procedibilidad referido a la subsidiariedad, declarará su improcedencia.
10.	2500023370002 0170047701	MARTHA JANETH DÍAZ AVELINO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca los numerales primero, segundo y tercero del fallo de primera instancia y modifica el numeral cuarto, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela. CASO: La actora considera que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos y principios invocados, con ocasión de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y el director de Sanidad de la Policía Nacional, en virtud de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba, se incorporó una nueva planta de personal para dicha dependencia y no se le ha pagado su salario desde el mes de enero. El a quo rechazó por improcedente la acción de amparo en torno a los actos censurados, comoquiera que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y amparó los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la accionante en lo concerniente al pago del salario, por lo que ordenó a las accionadas promover diligencia de conciliación ante el Ministerio Público para transigir tal situación. La Sala revoca tal disposición para declarar improcedente la solicitud de amparo, debido a que el pago del salario no depende de la conciliación que se realice ante el Ministerio Público, sino de la decisión de la accionante de aceptar o no el cargo, y en el primero de estos eventos de su firma del acta de posesión, además, porque no hay reparo frente al requisito de subsidiariedad.
11.	2500023410002 0170057001	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZÁLEZ C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, en su criterio, lesionó sus derechos fundamentales al negar su solicitud de actualización del registro de elegibles de la convocatoria en la que participó para acceder a los cargos de la mencionada entidad, pese a que el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 permite la referida actualización. Según el ente demandado, en la convocatoria en la que participó el demandante no se contempló una etapa para analizar documentación aportada con posterioridad al cierre de las inscripciones, además que el Acuerdo 001 de 2006 no hace parte de tal proceso de selección. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo, toda vez que el Acuerdo 001 de 2006, que permite la actualización del registro de elegibles, es aplicable a la convocatoria en la que participó el demandante. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, comoquiera que la entidad demandada fundó la convocatoria de que se trata en lo previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 938 de 2004 y el Acuerdo 001 de 2006, luego la actualización del registro de elegibles sí está prevista en el proceso de selección del sub lite.
12.	1100010315000	MARTHA LUCIA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo CASO: Los actores solicitan el amparo de sus derechos porque la Sección

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170019101	RESTREPO GARCÍA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C		Tercera del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de la acción de reparación directa que iniciaron bajo la tesis de concurrencia de culpas motivo por el cual redujo la indemnización en un 30%. La Sección Cuarta negó el amparo al estimar que la decisión judicial cuestionada no desconoció el precedente; indicó que nunca se solicitó acrecimiento de la parte de la demandante cuando su hijo cumpliera mayoría de edad, por lo que no podía plantearlo vía tutela y, estimó que se explicó en debida forma porqué se daba la concurrencia de culpas. Se concluye que no se desconoció el precedente. Se indica que no se presentó defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 134 de 1996 por lo cual la concurrencia de culpas no era irrazonable. Se señala que la accionante reclama la acreencia de su indemnización cuando su hijo cumpla mayoría de edad pero ese aspecto no fue discutido como pretensión dentro del proceso ordinario.
13.	1100103150002 0170045001	PATRICIA EUGENIA GÓMEZ ROJAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo que concedió el amparo. CASO: La actora controvierte una providencia judicial proferida en segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual, si bien revocó el pronunciamiento de primer grado y accedió a las pretensiones de la demanda por privación injusta de la libertad de su cónyuge, no le reconoció tal condición y, por lo tanto, no dispuso indemnización alguna en su favor. La razón de dicha abstención versó en que las declaraciones extra juicio presentadas para acreditar el parentesco, no fueron ratificadas en sede judicial. En criterio de la actora, la providencia bajo cuestionamiento adolece de defecto fáctico, toda vez que no valoró las declaraciones extra proceso ni los testimonios rendidos durante el trámite ordinario, que daban cuenta de la relación de que se trata. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que si bien las declaraciones extra juicio no cumplieron los requisitos de ratificación, sí fueron presentadas con la demanda y, por ende, puestas a disposición de la parte contraria para que manifestara lo pertinente en la contestación de la demanda, por lo que se debían tener como prueba sumaria. Advirtió que tampoco se tuvo en cuenta la prueba testimonial practicada en el proceso. La Sala modifica lo decidido en primera instancia, por cuanto las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda no podían ser valoradas, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 299 del C.P.C., por cuanto fueron rendidas para fines extraprocesales. El pronunciamiento de la Sección Tercera sobre tal aspecto corresponde con la tesis jurisprudencial de la mencionada sección. No obstante, como el juez de primera instancia encontró configurado el defecto fáctico por la falta de valoración de unos testimonios practicados en el proceso, aspecto que no fue objeto de impugnación, se confirma la sentencia en este punto.
14.	1100103150002 0170146100	ROMEO EDINSON PEREZ FIELD C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico por la falta de respuesta a una petición presentada por el accionante. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el tribunal ya respondió la petición y se la notificó en debida forma al actor.
15.	1100103150002 0170001501	MARIA ISABEL GÓMEZ ALARCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	TvsPJ. 2ªInst.: Confirma fallo que denegó el amparo CASO: La actora interpone acción de tutela contra las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que declararon la prosperidad de las excepciones propuestas en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ella, tendiente al

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO		reconocimiento de unas acreencias laborales a cargo de Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación. A juicio de la actora, se presenta un defecto sustantivo sobre la manera en que se declaró la caducidad de la acción. La Sección Cuarta denegó el amparo de tutela, en la medida en que no se encontró probada la vulneración alegada. La Sala confirma la decisión de denegar, comoquiera que, el acto sobre el cual alega el referido defecto por falta de notificación, no fue objeto de la demanda ordinaria que conoció las autoridades judiciales demandas.
16.	1100103150002 0150256101	BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante alegó que la sentencia proferida por la autoridad judicial demandada incurrió en un desconocimiento de precedente porque exigió, para la homologación de tiempo de servicio para la obtención de la pensión de jubilación, que la publicación se hiciera dentro de la actividad de la docencia, requisito, que según el demandante no está en la ley ni así lo ha entendido la jurisprudencia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque indicó que las sentencias alegadas como desconocidas no hacen referencia a que, para la homologación para tiempo de servicio para la obtención de la pensión de jubilación, la publicación debía haber sido realizada dentro del ejercicio de la actividad docente, por lo que no existe precedente aplicable al caso en estudio. La Sala confirma la decisión bajo el entendido de que en una sola de las sentencia alegadas como desconocidas se trató el tema de la publicación de textos y que si bien en esa decisión se adoptó la tesis invocada por la parte demandante, en la sentencia enjuiciada se explicó que dicha posición debía rectificarse y se argumentó en debida forma el cambio de postura, por lo que no se desconoció el precedente. Con AV del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2500023370002 0170037101	WILSON FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ministerio de Defensa porque no ha cumplido una sentencia de reparación directa en la que se le ordenó el pago de una indemnización al tutelante y a su familia. La Sala confirma fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que declaró la improcedencia de la acción porque no cumple el requisito de subsidiariedad, en atención a que el actor puede acudir al proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento de la sentencia. Además se verifica que no hay pruebas suficientes de una incapacidad económica o física que permita superar dicho requisito.
18.	0500123330002 0170084401	CARLOS ESTEBAN ARTEAGA GÓMEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado y en su lugar, accede parcialmente al amparo deprecado. CASO: El demandante considera que el Ministerio del Trabajo no tuvo en cuenta cada uno de sus quebrantos de salud al momento de autorizar el despido, los cuales le brindaban el derecho a una estabilidad laboral reforzada. Las

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		TRABAJO Y OTRO		demandadas se oponen a la prosperidad de dichas pretensiones. El a quo solo amparó parcialmente, por lo que el actor impugnó. La Sala revoca parcialmente la decisión de primera instancia, para acceder al amparo de los demás derechos constitucionales vulnerados, y en consecuencia, ordena el reintegro laboral del actor junto al pago de los demás emolumentos, y deja sin efectos la citación a diligencia de aclaración de hechos del 25 de febrero de 2016 surtidas dentro del trámite disciplinario en su contra. Respecto del estado de salud del actor y las razones del ministerio para autorizar el despido indicó que con todo, el demandante podía acudir a otros medios de defensa. En el acápite denominado de la justa causa declarada por el ministerio frente al fuero sindical señaló que no se podía desconocer que para despedir a un aforado debía mediar decisión de un juez laboral, y en la situación familiar del actor destacó el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la familia del accionante.
19.	1100103150002 0160141301	AMELIDA PEÑA RANGEL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y niega amparo. CASO: Los actores solicitan el amparo de sus derechos porque consideran que la Sección Tercera del Consejo de Estado en el fallo cuestionado incurrió en falta de motivación, indebida valoración probatoria y desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta accedió al amparo pues consideró que si la accionada había estimado que en el fallecimiento del familiar de la accionante no se incurrió en culpa exclusiva de la víctima lo pertinente era estudiar y concretar el título de imputación en contra de la administración. La Sala alude a las pruebas y a los argumentos de la accionada para significar que el fallo cuestionado no se encuentra ausente de sustentación. Se señala que tampoco se incurrió en desconocimiento de precedente y, por el contrario, éste se respetó.
20.	1100103150002 0160349801	AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Adiciona el fallo impugnado en el sentido de rechazar por improcedente el amparo solicitado en relación con los actos administrativos de expropiación y confirma la decisión de negar el amparo en relación con lo demás. CASO: La parte demandante controvierte, por un lado, unos actos administrativos proferidos para la expropiación de un predio para la construcción de un acueducto y, por el otro, una sentencia proferida por la Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En relación con los actos administrativos alega que se profirió de manera irregular y en relación con la sentencia, que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico y en un defecto sustantivo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la acción de tutela no procede contra esos actos administrativos porque contra ellos la parte demandante contaba con otro mecanismo de defensa judicial ordinario. En relación con la providencia judicial se estudiaron los defectos y no se encontraron acreditados. La Sala adiciona la sentencia por cuanto en la parte resolutive de la sentencia impugnada no se consignó la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos cuando contra ellos podían interponerse otros medios de defensa judicial y confirma la decisión de negar el amparo porque estudiados los defectos alegados, se evidenció que estos no se presentaron porque la interpretación normativa no fue irracional y porque sí se valoró el dictamen pericial alegado como desconocido.
21.	1100103150002 0160371501	CARLOS ALBERTO GUZMÁN C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado. CASO: El actor alegó que con la providencia judicial demandada proferida el 25 de agosto de 2016, que en segunda instancia declaró de oficio la caducidad de la acción ejecutiva, se

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E		configuraron los defectos: i) sustantivo; ii) procedimental; iii) desconocimiento del precedente y; iv) violación directa de la Constitución, toda vez que, se desconoció que las normas y la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que han sido claros en establecer, que durante el proceso de liquidación de Cajanal, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos. El a quo accedió al amparo, por lo que la UGPP, en calidad de tercero vinculado la impugnó. La Sala confirmó la decisión impugnada, al advertir que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción no había operado al momento de la presentación de la demanda ejecutiva interpuesta por el demandante. Indicó que la autoridad judicial cuestionada no tuvo en cuenta el tiempo que estuvo suspendido el término de caducidad por el proceso de liquidación de Cajanal, como lo ha establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado en su jurisprudencia.
22.	1100103150002 0170000301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo que declaró improcedente la tutela y en su lugar deniega amparo CASO: La UAESP interpone acción de tutela contra el laudo arbitral del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá del 4 de septiembre de 2015 (promovido por Ciudad Limpia S.A. E.S.P.) y la providencia del 16 de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación propuesto y se condenó en costas a la UAESP. La entidad actora alega respecto del laudo arbitral un defecto fáctico y sustantivo, en tanto que considera que el Tribunal aplicó el régimen privado, para efectos de negar la pretensión de reversión en el contrato de concesión suscrito con Ciudad Limpia S.A. E.S.P. y porque no se tuvieron en cuenta las pruebas para el efecto. Respecto a la providencia del Consejo de Estado, alega desconocimiento del precedente, comoquiera que no tuvo en cuenta sus propios pronunciamientos frente a los casos en que los Tribunales de Arbitramento fallan en conciencia y no en derecho, al aplicar una normatividad que no corresponde. La Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela, comoquiera que en su criterio no se cumplía con el requisito de la inmediatez, pues el laudo arbitral es una providencia independiente de la que profirió el Consejo de Estado respecto del recurso de anulación, de manera que no debió esperar a que se notificara la del Consejo de Estado para acudir a la acción de tutela. La Sala revoca dicha decisión, toda vez que, tanto en el laudo arbitral como en el recurso de anulación se reprocharon y se resolvieron los mismos cargos, de manera que dichas actuaciones guardan identidad sustantiva, y por ende, la fecha que el a quo tuvo en cuenta para la inmediatez no es la correcta porque, en efecto, lo que hizo el accionante fue agotar previamente los mecanismos judiciales que tenía a su alcance, antes de acudir a la tutela, cuya naturaleza es excepcional. En esa medida, se estudia de fondo el asunto, para concluir que no le asiste razón a la entidad actora en los cargos formulados contra las providencias acusadas, razón por la que se deniega el amparo.
23.	1100103150002 0170015501	MIYER ALEJANDRO SIERRA ARÉVALO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El demandante controvierte una providencia judicial de segunda instancia, a través de la cual se revocó la de primer grado que negó las pretensiones de la acción de repetición promovida en su contra por la Policía Nacional y, en su lugar, lo declaró responsable del siniestro que dio lugar al acuerdo conciliatorio que esa entidad celebró con las víctimas del mismo, en el que se vio involucrado el actor, y dispuso el reintegro, a su cargo, de la suma indemnizatoria que pagó la institución por tal hecho. El sustento de la decisión se basó en que el demandante actuó con culpa

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				grave en el siniestro de que se trata, por cuanto provocó el accidente por invadir el carril contrario. En criterio del accionante, no se le vinculó al trámite conciliatorio que dio lugar al reconocimiento de la indemnización, como tampoco se vinculó a las aseguradoras que expidieron, en favor de la Policía Nacional, las pólizas de responsabilidad extracontractual correspondientes. Adujo que la decisión se basó en las resultas del proceso disciplinario adelantado en su contra, lo que desconoció el principio <i>non bis in idem</i> . Así mismo, advirtió que no se tuvo en cuenta unos testimonios, según los cuales, el accidente se produjo en circunstancias lejanas al mero error humano. La sección Cuarta negó el amparo, toda vez que las pruebas aportadas condujeron a la autoridad judicial demandada a concluir que el demandante se apartó de las normas de tránsito. Agregó que no se desconoció el principio <i>non bis in idem</i> , puesto que el proceso disciplinario fue valorado como prueba trasladada. Las normas que el actor invocó como fundamento para la vinculación de las aseguradoras, no imponen tal obligación. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, toda vez que, en este caso el reconocimiento indemnizatorio fue con ocasión de una conciliación. Nunca se ejerció la acción de reparación directa. Por ello, el reparo de la impugnación no tiene fundamento, toda vez que no había lugar a vincular al demandante en una acción de reparación directa, pues la misma no llegó a tramitarse, y el ejercicio de su derecho de defensa pudo ejercerlo en el trámite de la acción de repetición.
24.	1100103150002 0170055401	LINPAO Y CIA LTDA ASESORÍA DE SEGUROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que negó el amparo deprecado, para en su lugar, declarar la improcedencia de la tutela por carecer del requisito de inmediatez, en lo demás confirma. CASO: La parte actora considera que las decisiones proferidas por esta Corporación y por el Tribunal de Arbitramento incurrieron en un defecto sustantivo y desconocimiento del precedente relacionado con la vacancia judicial establecida para la Rama Judicial y su aplicación al proceso de arbitral. El a quo negó el amparo solicitado porque no cumple con el requisito de inmediatez en lo referente a los cargos presentados contra las decisiones del Consejo de Estado, dado que la tutela se presentó 1 año después de la notificación de la última actuación efectuada dentro del proceso de controversias contractuales. Además sostuvo que el Tribunal de Arbitramento no incurrió en los defectos alegados, pues la vacancia judicial no puede aplicarse a particulares investidos para administrar justicia. La Sala confirma, con sustento en que el plazo dado para presentar la demanda arbitral no es de carácter judicial ni debe verse interrumpido por la vacancia de la semana santa, debido a que el trámite de arbitramento cuenta con su propia reglamentación, la cual no contempla esa situación.
25.	1100103150002 0170056201	MARÍA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por presunta vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la accionante contra Cajanal, en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de su pensión gracia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, en primer lugar, porque no sustentó el defecto sustantivo alegado y, en segundo, porque la Sentencia de Tutela alegada como desconocida no guardaba identidad con su caso. La Sala confirma la sentencia y se precisa que las Sentencias de Tutela de la Corte Constitucional no constituyen precedente porque no contienen una regla o subregla de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				obligatorio cumplimiento.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	110010315000 20160241201	JOSÉ ARIEL PÉREZ TEJADA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	Retirada
27.	110010315000 20160284301	FELIPE DE JESÚS YAQUENO JOJOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado y adiciona para ordenar que se remita copia al Tribunal Administrativo de Nariño y la tenga en cuenta casos similares. CASO: La parte actora controvierte el fallo que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negó la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con base en factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que el IBL no es un asunto sujeto al régimen de transición, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, pues desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta amparó y dejó sin efectos la providencia tutelada, tras considerar que el precedente aplicable corresponde a aquel vigente al momento en que se reclamó el derecho. La Sala confirma, con fundamento en la prevalencia del principio de progresividad y favorabilidad en material laboral, y para efectos de tener en cuenta la fecha de causación del derecho. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.
28.	110010315000 20170017801	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte tutelante controvierte las providencias que lo sancionaron por desacato de orden de tutela, en calidad de comandante del Ejército Nacional, con fundamento en que lo ordenado es función del director de Sanidad Militar por lo que no tiene competencia para cumplir; además, que no fue notificado del trámite incidental y no se tuvieron en cuenta algunas pruebas sobre el cumplimiento del fallo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto fáctico por cuanto no tuvieron en cuenta un oficio allegado al trámite incidental y la contestación del director de Sanidad Militar, que daban fe del cumplimiento de la orden de amparo. La Sala confirma, tras considerar que las demandadas, dentro de los autos tutelados, no hicieron mención al oficio y a la contestación indicados por el actor, lo que hizo que incurrieran en defecto fáctico por falta de valoración de esas pruebas.
29.	110010315000 20170091800	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias que ordenaron la reliquidación de una pensión a su cargo, reconocida a un ex funcionario público perteneciente al régimen de transición, con

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA		fundamento en que la suma a reconocer debía corresponder al 75% de la asignación más elevada devengada durante el último año de servicios, con inclusión de la totalidad de factores salariales. Alegó el desconocimiento del precedente contenido en las Sentencias C – 168 de 1995, C – 258 de 2015, T – 078 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, que señalaron que el ingreso base de liquidación pensional no hace parte del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sala declara improcedente la acción de tutela, dado que la UGPP cuenta aún con la posibilidad de presentar recurso extraordinario de revisión, conforme a la Ley 797 de 2003, artículo 20, ya que controvierte la cuantía de la prestación reconocida al pensionado.
30.	110010315000 20170126100	LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron la nulidad de los fallos de responsabilidad fiscal emitidos por la Contraloría de Medellín en su contra, por detrimento patrimonial estatal generado con ocasión de la falta de tasación y fijación del precio del impuesto IVA adicional al valor del canon de arrendamiento pactado con una sociedad privada, con el objeto de suministrar en arriendo un inmueble de la empresa social del estado que la tutelante dirigía, en calidad de gerente. Adujo la existencia de defectos fáctico y sustantivo, por cuanto la Administración no tuvo en cuenta en los fallos de responsabilidad fiscal los testimonios que favorecían a la actora, y por indebida interpretación de los artículos 25 del Decreto 01 de 1984, 28 de la Ley 1437 de 2011, 468-3, numeral 6º, del Estatuto Tributario y 6º de la Ley 610 de 2000, toda vez que las autoridades judiciales demandadas no entendieron que el concepto sobre el valor del canon emitido por una firma evaluadora antes de suscribir el contrato de arrendamiento no era obligatorio, y que el precio del impuesto IVA ya estaba incluido en el valor pactado. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que no es posible analizar el defecto fáctico, pues este se invoca respecto de actuaciones administrativas que no fueron objeto de solicitud de amparo. Se concluye que no se configura el defecto sustantivo, dado que la interpretación de las demandadas fue razonable, las normas de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 01 de 1984 citadas como infringidas no se aplican al caso, y las demás normas invocadas fueron debidamente interpretadas, por lo que más allá de demostrar un desconocimiento de las mismas, la parte actora plantea su descontento con la interpretación de las accionadas sobre si el IVA debía o no entenderse incluido en el valor del arriendo, pero no citó normas que permitieran dirimir tal conflicto o entender que sí tiene la razón al afirmar que el impuesto sí va dentro de la suma pactada.
31.	110010315000 20160341901	OSCAR EDUARDO ARANA LIBRADA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado, para declarar temeridad y negar pretensiones. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron la nulidad del acto de retiro de la Policía Nacional, así como el auto que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en que las sentencias desconocieron el precedente sobre el deber de motivar ese tipo de decisiones administrativas y el auto obvió la fecha de ejecutoria de las mismas. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, al considerar que se configuró la temeridad respecto de las pretensiones encaminadas a dejar sin efectos las providencias controvertidas, comoquiera que se presenta una identidad de partes, fáctica y de objeto entre las demandas de tutela que ha incoado el actor ante esta Corporación. La Sala modifica esa decisión, tras separar el análisis del caso en dos partes. En la primera de ellas, rectificó que se presentó temeridad frente a los fallos ante la existencia de una acción de tutela previa, con igual objeto y causa; no obstante, no se confirma improcedencia sino que se declara temeraria la acción frente a

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				las pretensiones de dejar sin efectos los fallos. En la segunda de ellas relacionada con el auto que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión, se analiza de fondo el defecto y se concluye que no se configura irregularidad alguna, ya que no se demostró que hubiera sido ejercido en tiempo. Sin embargo, se modifica la declaratoria de improcedencia para, en su lugar, negar el amparo frente a ese aspecto.

D. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	680012333000 20170048801	YOLANDA VILLARREAL AMAYA C/ NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación la incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de Procuradora II Judicial Administrativa, por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inclusión de la actora en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que la actora cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial II Administrativa en Bucaramanga, su inscripción está en trámite según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, pues fue reconocido por la entidad porque había sido calificada y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.

E. ADICIÓN TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 27 DE 29 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	110010315000 20160257801	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES C/ SECCIÓN 2ª, SUBSECCIÓN B, CONSEJO DE ESTADO	FALLO	Retirada

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto